

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO. 2570/1960, de 22 de diciembre, por el que se constituye el Patronato del Fondo Nacional de Protección del Trabajo.

El artículo quince de la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta, sobre administración y distribución del producto obtenido del rendimiento del Impuesto sobre Negociación y Transmisión de Valores Mobiliarios, prevé en su párrafo segundo que por Decreto y a propuesta del Ministro de Trabajo se determinará el número y forma de designación de los representantes que han de componer el Patronato que el párrafo primero de dicho artículo establece, con la misión de proponer al Gobierno las normas generales que han de regir la administración del producto del referido Impuesto sobre Negociación y Transmisión de Valores Mobiliarios, la asignación de cantidades a los distintos conceptos y aquellas a que hayan de atenerse en su distribución los Ministerios interesados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de diciembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Patronato de Fondo Nacional de protección del trabajo a que se refiere el artículo quince de la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta estará constituido por un Pleno y una Comisión Permanente, cuya composición y funcionamiento se regulan en los artículos que siguen.

Serán Vicepresidentes del Patronato los Subsecretarios del Tesoro y Gastos Públicos y de Trabajo, quienes podrán sustituir al Presidente en la totalidad de sus facultades con ocasión de cualquier ausencia.

El Secretario del Patronato será nombrado por el Gobierno a propuesta del Ministro de Trabajo.

Artículo segundo.—Componen el Pleno del Patronato, además del Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario y el Interventor-Delegado, dos representantes por el Ministerio de Hacienda y uno por los Ministerios de Agricultura, Industria, Comercio, Obras Públicas, Vivienda y Asuntos Exteriores, designados por el titular del Departamento respectivo. En representación del Ministerio de Trabajo figurarán en el Pleno los Directores generales de Empleo, Ordenación del Trabajo y Previsión, los Directores del Instituto Nacional de Previsión e Instituto Español de Emigración, los Jefes de los Servicios de Colocación y Paro, Migración y Orientación Laboral de la Dirección General de Empleo, el Delegado general de Mutualidades Laborales y los Jefes de las Secciones de Cooperativas y Familias Numerosas del Departamento. Representando a la Organización Sindical figurarán asimismo cuatro Vocales, que serán designados por el Ministro Secretario General del Movimiento a propuesta del Delegado Nacional de Sindicatos.

Artículo tercero.—Componen la Comisión Permanente del Patronato, además del Presidente, los Vicepresidentes y el Secretario, los Directores generales de Empleo y Previsión, el Director del Instituto Español de Emigración, los dos representantes del Ministerio de Hacienda, el de los Departamentos de Agricultura, Industria y Obras Públicas y dos de los Vocales designados a propuesta de la Organización Sindical.

Artículo cuarto.—Es función del Pleno el estudio y preparación de las propuestas que hayan de ser elevadas al Gobierno por el Patronato en cumplimiento de lo establecido en el artículo quince de la Ley. A este fin se dividirá el Pleno en Secciones o Comisiones de Trabajo, de acuerdo con las diferentes modalidades de ayuda previstas en el artículo trece de la referida disposición.

Es función de la Comisión Permanente promover y unificar la actividad de las Secciones del Pleno y redactar sobre la base de las conclusiones obtenidas por éstas las propuestas que el Patronato haya de elevar al Gobierno, sometiénolas antes a la aprobación del Pleno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERMIN SANZ ORRIO

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 31 de diciembre de 1960 por la que se aprueban nuevas normas para el Servicio Sindical del Plomo.

Ilustrísimos señores:

El Servicio Sindical del Plomo, implantado por Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 20 de abril de 1943, procedió recientemente al desarrollo de nuevas normas, de acuerdo con lo establecido en el apartado sexto del artículo 1.º de la citada Orden ministerial. Aceptada esa regulación por todos los grupos integrantes del indicado Servicio, obtuvo después la aprobación del Sindicato Nacional del Metal y se somete ahora a la del Ministerio de Industria, todo ello en cumplimiento de lo que dispone el invocado artículo.

Las referidas normas se acomodan en lo esencial a la Orden que desarrollan y a la vez a las circunstancias actuales de la industria minera del plomo. De otra parte, es aconsejable que se dejen expresamente sin efecto las Ordenes y regulaciones que sobre esta materia se dictaron con posterioridad a la del año 1943, pues tanto por su contenido como por su forma carecen ya de eficacia.

En virtud de lo expuesto y con sujeción estricta al procedimiento que marca el apartado sexto del artículo 1.º de la Orden de 20 de abril de 1943.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar:

1.º La aprobación de las normas, de fecha 13 de diciembre de 1960 que con unanimidad redactaron los grupos integrantes del Servicio Sindical del Plomo y han sido aceptadas por el Sindicato Nacional del Metal en 23 de diciembre de 1960.

2.º La derogación de las Ordenes comunicadas de 28 de febrero de 1950, 1 de febrero de 1951, 30 de abril de 1954 y 4 de febrero de 1957, así como de la de 24 de agosto de 1944 y de cuantas instrucciones complementarias o modificativas de la de 20 de abril de 1943 se hayan dictado con posterioridad.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1960.

PLANELL

Ilmos. Sres. Director general de Minas y Combustibles y Secretario general Técnico de este Ministerio.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 2571/1960, de 29 de diciembre, por el que se regulan las actividades de los talleres de Artes Gráficas en los Organismos públicos.

El Fuero del Trabajo proclama, en la Declaración XI, apartado sexto, el respeto a la iniciativa privada como fuente fecunda de la vida económica de la Nación, y señala que el Estado no será empresario sino cuando falte esa iniciativa o lo exijan los intereses superiores de la vida nacional.

No se da este supuesto, y la concurrencia se produciría si los Talleres de Artes Gráficas dependientes de la Administración Central, Provincial o Municipal, rebasaran la actividad para la que fueron creados y realizaran trabajos particulares, ya de modo directo o bien concurrendo a concursos y subastas.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los talleres de Artes Gráficas que sostienen los Organismos de la Administración Pública, sean o no autónomos, a excepción de los talleres gráficos de Trabajos Penitenciarios, deberán realizar únicamente los trabajos que les encarguen los Organismos de quienes dependen o de cualquier otro Organismo público, cesando en toda otra actividad que suponga una competencia mercantil a la industria privada.

Artículo segundo.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, en cada concurso o subasta públicos que los